

AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

CM3.19.16498

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019 –modificada por la Resolución Metropolitana N° D. 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente ambiental identificado con CM3.19.16498, en el que se encuentran todas las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.060.084, por la presunta ocupación del cauce de la quebrada LA CHUSCALA en el municipio de Copacabana
2. Que lo anterior, debido a la comunicación recibida No. 14003 del 25 de junio de 2013, en la que la Inspectoría Primera de Policía de Copacabana, informó a esta Entidad sobre la ocupación del cauce de la quebrada La Chuscala en ese municipio. Comunicación con la que se allegó el informe técnico en el que quedó evidenciada la construcción del muro, así:

(...)

Muro construido en concreto ciclópeo no garantiza estabilidad; al nivel del lleno se observa expuesto el varillaje del encolumnado.

(...)

Muro ya construido con posibilidad de crecer en altura por la presencia del refuerzo de hierro (varillaje), nótese la diferencia con el muro del predio colindante.

(...)

CONCLUSIONES

- *Al momento de la visita las personas encargadas de la obra no presentaron ningún documento expedido por las autoridades Municipales y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá -AMVA- que autorice la tala, intervención del cauce de la quebrada La Chuscala, adecuación del terreno, construcción del muro de contención y diseños del mismo.*

- La adecuación del terreno ocupa un área de 26.5m por 14.9m igual a 394.85m² y alcanza una altura de 1.80 metros, para un volumen aproximado de 350 metros cúbicos”.

3. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A.1163 del 22 de julio de 2013, se decidió ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de adelantar los trámites necesarios para lograr la identificación e individualización de los responsables de la ocupación del cauce de la quebrada La Chuscala en el municipio de Copacabana, y por lo tanto se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL

- a) *Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para que certifique con destino al expediente CM3-19-16498, el nombre de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que se encuentre(n) inscritas como propietarias del inmueble ubicado en la carrera 28 N° 43-269 del barrio San Juan, del municipio de Copacabana.*

TESTIMONIAL

- b) *Escuchar en DECLARACIÓN espontánea, al señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.060.084, indicado por el municipio de Copacabana como propietario del inmueble ubicado en la carrera 28 N° 43-269 del barrio San Juan, del municipio de Copacabana, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de indagación y su conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los mismos. Dicha declaración se practicará el día martes 13 de agosto de 2013 a las 9:00 a.m. en las instalaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en la carrera 53 N° 40A-31, cuarto (4º) piso, y será recepcionada por un(a) abogado(a) profesional universitario(a) de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad, adscrita a la Secretaría General”.*
4. Que como consecuencia de las pruebas decretadas, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, con la comunicación No. 25619 del 28 de octubre de 2014, allegó a la Entidad un certificado de plano catastral, en el cual se evidencia que el propietario del inmueble donde se transgredió la norma, es el señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.060.084.
 5. Que obra en el expediente la constancia de inasistencia a la diligencia de declaración por parte del señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ, quien no allegó excusa por su inasistencia ni tampoco solicitó que se fijara nueva fecha.
 6. Que en virtud de las funciones de control y vigilancia que le competen a la Entidad como Autoridad Ambiental, personal técnico de la Entidad realizó visita en la dirección referenciada, generando el Informe Técnico No. 1020 del 16 de mayo de 2016, en el que se indicó lo siguiente:

“(…)



En el recorrido se inspeccionó que el predio donde se reporta tal eventualidad corresponde a un terreno que se encuentra abandonado, recubierto de pastos y donde se evidencia al fondo la construcción de un muro posterior sin terminar y que al parecer se estaba construyendo para conformar una casa. Cabe resaltar que no fue posible evidenciar si hubo intervención arbórea, dado que no fue posible ingresar al predio ya que este se encontraba cerrado y desde las afueras sólo se observaba el terreno completamente cubierto por pastos y arbustos.

Con el objeto de poder evidenciar con mayor precisión la invasión del afluente de la quebrada la Chuscala por la construcción del muro, se recorrió la quebrada por la zona posterior, y se logra ver con claridad la obra ejecutada, la cual corresponde a un muro en mampostería en concreto, el cual se construyó sobre un muro existente o antiguo, ambas construcciones están realizadas sobre la franja de retiro de la quebrada sobre la margen derecha de la misma (a menos de 5 m), las cuales son consideradas una infracción ambiental ya que además de no contar con los debidos permisos ambientales están ubicados sobre la zona de protección del cauce donde está completamente prohibido este tipo de acciones.

En relación a las características actuales de la quebrada, esta corresponde a un cauce natural, con una sección tipo U, un ancho promedio de 1.5 m y altura de bancas de 1.0 m, presenta lecho compuesto de piedras de tamaño medio de 0.60 m, márgenes con presencia de pastos, arbustos y algunos árboles aislados. Sobre la quebrada se evidencia procesos erosivos y de socavación, razón por la que las márgenes de la misma se muestran cicatrices de deslizamientos y movimientos recientes en la configuración del lecho. Adicionalmente, se evidenciaron recientes obras marginales construidas por el municipio, las cuales fueron ejecutadas con el fin de mitigar los problemas que la quebrada ha venido presentando, para desafectarla y evitar problemas a la comunidad.

3. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Con base a lo evidenciado en campo se tiene que el inmueble ubicado en la carrera 28 N° 43-269 del barrio San Juan, del municipio de Copacabana, propiedad del señor CARLOS DIEGO MEDINA RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.060.084, presenta una obra de ocupación de cauce consistente en un muro en mampostería sobre la franja de retiro de la margen derecha del afluente de la quebrada la Chuscala sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

4. CONCLUSIONES

En la Resolución Metropolitana N° S.A. 0001163 del 22 de julio de 2013, se ordena una INDAGACIÓN PRELIMINAR prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación e individualización de la persona natural o jurídica responsable de la OCUPACION DE CAUCE de la quebrada LA CHUSCALA en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 28 N° 43-269 del barrio San Juan, del municipio de Copacabana, así como de la INTERVENCION ARBOREA aledaña, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes.

Con el objeto de indagar en el asunto, se ordena una visita técnica al sitio para verificar la



infracción ambiental y conceptuar sobre el estado de la misma, razón por que se realiza una visita técnica, donde se logra ver con claridad la obra ejecutada, la cual corresponde a un muro en mampostería en concreto, el cual se construyó sobre un muro existente o antiguo, ambas construcciones están realizadas sobre la franja de retiro de la quebrada sobre la margen derecha de la misma (a menos de 5 m), las cuales son consideradas una infracción ambiental ya que además de no contar con los debidos permisos ambientales están ubicados sobre la zona de protección del cauce donde está completamente prohibido este tipo de acciones”.

7. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 1593 del 19 de agosto de 2016¹, la Entidad decidió iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.060.084, en calidad de propietario del predio ubicado en la carrera 28 No. 43 – 269, barrio San Juan, del municipio de Copacabana, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso hídrico, por la presunta construcción de un muro de mampostería sobre la franja de retiro de la margen derecha del afluente de la quebrada La Chuscala, ocupando así su cauce de manera ilegal, ya que no cuenta con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

8. Que a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3478 del 6 de diciembre de 2019², se formuló al investigado el siguiente cargo:

“Ocupar el cauce de la quebrada La Chuscala, con una obra consistente en la construcción de un muro de mampostería que se localiza sobre la franja de retiro de la margen derecha de su afluente, a la altura de la carrera 28 No. 43 – 269, barrio San Juan del municipio de Copacabana – Antioquia, sin contar previamente con el PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE otorgado por la Autoridad Ambiental; hechos evidenciados el día 19 de junio de 2013³, en presunta contravención de las disposiciones consignadas en los artículos 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2016, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.”

9. Que no se encuentra prueba en el expediente de que el investigado haya ejercido sus derechos de defensa y contradicción presentando escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.
10. Que no se encuentra tampoco que el ciudadano en cuestión haya solicitado la práctica de pruebas, así como tampoco consideró la Entidad necesario ni pertinente decretar prueba alguna, por lo que se continuará con la etapa siguiente del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
11. Que si bien la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión, se debe tener en consideración lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en el

¹ Notificada por aviso desfijado el 20 de febrero de 2017.

² Notificada por aviso desfijado el 19 de noviembre de 2020.

³ Fecha en que se realizó la visita por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Copacabana.

artículo 48, al indicar que: “**Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos**”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código. (Negrilla fuera de texto).

12. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los alegatos *-dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-* se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 1593 del 19 de agosto de 2016.
13. Que el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009⁴, establece las circunstancias atenuantes de responsabilidad en materia ambiental, de las cuales no se encuentra procedente la aplicación de ninguna en el caso en estudio.
14. Que el 19 de mayo de 2021, se realizó la consulta en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la cual dio cuenta de que el investigado no tiene antecedentes por infracción ambiental.
15. Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 7^{o5}, establece las causales agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, de las cuales no se encuentra aplicable ninguna en el caso en estudio.
16. Que el 19 de mayo de 2021, se realizó igualmente la consulta en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual dio cuenta de que el investigado

⁴ “**Artículo 6°.** Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

⁵ “**Artículo 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

registra más de diez (10) propiedades a su nombre.

17. Que el mismo día se realizó consulta en la base de datos de estratificación con que cuenta la Entidad, encontrando que el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 43 – 269, barrio San Juan, del municipio de Copacabana, no se encuentra registrado en dicha base de datos; no obstante, los predios alrededor están en categoría residencial estrato 2, lo cual será tenido en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental.
18. Que teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución Metropolitana No. S.A. 3478 del 6 de diciembre de 2019, se realizó por aviso, ya que la citación presentó la causal de devolución “no existe”, esta Entidad realizó consulta interna en el sistema de geo referenciación con que cuenta, para verificar la existencia o no de la dirección: carrera 28 No. 43 – 269 en el municipio de Copacabana, la cual arrojó lo siguiente:

INFORMACIÓN GENERAL			
Información del Predio - 8123249			
Municipio:	[212] - COPACABANA	Sector:	URBANO
Corregimiento:	Cabecera	Barrio:	[001] - SAN JUAN
Manzana/Vereda:	8	Predio:	00028
Característica:	NORMAL	Mejora:	No
Destino:	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Ver Predio:	
Cédula Catastral:	2121001001000800028000000000	Imprimir:	 Ver Fotos: 
Cédula Catastral Anterior:	2121001001000800028000000000		
NPN:	052120100000100080028000000000		
Dirección Real:	CR 28 N 43-269 LO		
Matrícula Madre:	No Tiene		
Información Notarial			
Sistema Registral:	NUEVO		
Círculo:	[012] - GIRARDOTA		
Matrícula:	58471		
Fecha Apertura:	No Tiene		

De manera pues, que la dirección sí existe; no obstante, corresponde a un lote no urbanizado, de acuerdo con el resultado de la consulta; por lo tanto, se realizará la notificación del presente acto administrativo por aviso, teniendo en cuenta que a pesar de la existencia de la dirección, no es posible hacer entrega de la comunicación de citación para la notificación personal, dado que no hay ningún tipo de construcción, pues corresponde a un lote sin urbanizar.

19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo, al señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.060.084, para que

en caso de estar interesado, presente dentro de dicho término, su memorial de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los alegatos -*dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos*- se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 1593 del 19 de agosto de 2016.

Artículo 2°. Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente identificado con CM3.19.16498, específicamente las siguientes:

- Comunicación recibida No. 14003 del 25 de junio de 2013.
- Comunicación recibida No. 25619 del 28 de diciembre de 2014.
- Informe Técnico No. 1020 del 16 de mayo de 2016.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar por aviso el presente acto administrativo al señor CARLOS DIEGO MEDINA RUÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.060.084, en calidad de investigado, conforme lo prevé el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", ante el desconocimiento de información de ubicación y contacto del investigado.

Artículo 5°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 6°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo

disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental.”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



SARA MARIA JARAMILLO HERNANDEZ
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/07/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado contratista – Revisó

CM3.19.16498 / Código SIM: Trámites:
866727.